

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 309/2017/2ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

309/2017/2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintidós de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **309/2017/2ª-IV**, promovido por el Ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S :

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de la sala regional zona centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció el ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la boleta de infracción número veinticuatro mil novecientos setenta y nueve de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

2. Por acuerdo¹ de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión de la demanda en la vía sumaria, y por proveído² de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la contestación de demanda de las autoridades Dirección General de

¹ Consultable de fojas veintidós a veintitrés

² Consultable a fojas treinta y ocho

Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no así respecto al módulo de cobros del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en virtud de su inexistencia. Y mediante sentencia interlocutoria de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se modificó el proveído de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, para el único efecto de ordenar la admisión de contestación de demanda de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la Licenciada María Herlinda Franco Hernández en representación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y por perdido el derecho de alegar de la parte actora y de las autoridades demandadas; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 Bis fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Asimismo, el Maestro Federico Osorio Landa Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, la acredita con la copia certificada de su nombramiento³.

El Licenciado Antonio Dorantes Montoya en carácter de Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, la justifica con el instrumento público número cuarenta y dos mil setenta y ocho⁴.

El Licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez acredita su personalidad con el nombramiento⁵ otorgado en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO. La existencia de los actos impugnados se justifica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, con la boleta de infracción número de folio 24979 (*dos, cuatro, nueve, siete, nueve*), de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signada por el policía vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo⁶, y con el recibo⁷ con número de folio 21867 (veintiún mil ochocientos sesenta y siete) emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁸ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En este orden de ideas, en atención a las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, es menester señalar, que no cobra actualidad la causal de improcedencia del juicio relativa a que la demanda fue presentada extemporáneamente (prevista

³ Registrado bajo el número doscientos cincuenta y siete del libro de registros de nombramientos de autoridades de la sala centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

⁴ Agregado bajo el número noventa y cinco del libro de registro de nombramientos de autoridades de la sala centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

⁵ Consultable a fojas cuarenta y siete

⁶ Consultable a fojas nueve

⁷ Consultable a fojas veinte

⁸ Registro: 191251. Localización: Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 96 Tesis: 2a./J. 80/2000 Materia(s): Laboral.

en la fracción V y no IV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado), puesto que la demanda presentada en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se interpuso dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el numeral 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como se verá a continuación.

Pues si bien la demanda se adecúa a lo dispuesto en el numeral 280 Bis fracción II, que prevé: “*Procede el juicio contencioso en vía sumaria exclusivamente en contra de: ...Resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas locales y municipales*”, por tratarse los actos impugnados de la boleta de infracción número veinticuatro mil novecientos setenta y nueve, del que derivó el pago de \$1,321.08 (un mil trescientos veintiún pesos 08/100 Moneda Nacional) y del recibo⁹ con número de folio 21867 (veintiún mil ochocientos sesenta y siete) expedido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

Es incierto que la demanda sea extemporánea, al no haber rebasado el aludido plazo de cinco días, pues si la boleta de infracción impugnada le fue notificada en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, esto significa que es a partir de la citada fecha que dio inicio el cómputo legal de los cinco días previsto por el numeral 292 fracción V del Código en consulta, mismo que se encuentra sujeto a la regla prevista en el numeral 40 del Código en cita, relativa a que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen. Criterio que se identifica plenamente con la tesis jurisprudencial¹⁰ de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013). Del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se advierte que la demanda que se promueva en el juicio en la vía ordinaria deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla

⁹Consultable a fojas veinte

¹⁰Registro: 2010293. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Página: 2689, Tesis: PC.I.A. J/56 A (10a.) Materia(s): Administrativa.



DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

administrativa de carácter general, de donde deriva que la intención del legislador fue dar claridad para determinar el plazo para su presentación; sin embargo, no se modificó el texto del artículo 58-2, último párrafo, del ordenamiento invocado, el cual, en contraste, indica que la demanda en la vía sumaria debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional competente, de conformidad con sus disposiciones. Ahora bien, respecto de esta última porción normativa se requiere llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional más favorable a los justiciables acorde con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para identificar el momento en que surte efectos la notificación del auto controvertido en el juicio sumario, habida cuenta que es necesario expandir y no restringir sus alcances para que el gobernado conozca en forma clara la legislación aplicable. En tal virtud, la norma que debe considerarse para definir cuándo surte efectos dicha notificación es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, se causaría un perjuicio mayor a quienes promuevan bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término, ya que tendrían un día menos para preparar el adecuado ejercicio de su acción de nulidad. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.)”.

En este contexto, dicho cómputo legal comienza partir del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (día uno) –por haber surtido efectos en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete -, mediando los días veintidós (día dos), veintitrés (día tres), y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (día cuatro), finalizando el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (día cinco), fecha esta última en que fue presentada la demanda que nos ocupa. Refleja lo puntualizado, el cuadro siguiente:

MAYO DEL 2017

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6 Inhábil	7 Inhábil
8	9	10	11	12	13 Inhábil	14 Inhábil
15	16	17 notificación	18 Surte efectos	19 Día uno	20 Inhábil	21 Inhábil
22 Día dos	23 Día tres	24 Día cuatro	25 Día cinco	26	27 Inhábil	28 Inhábil
29	30	31				

En un contexto diverso, sí cobra vigencia la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción XIII del artículo 289

del Código Procesal Administrativo del Estado, respecto a la autoridad Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no advertirse su intervención o participación en los actos administrativos combatidos por esta vía. Por tanto, en beneficio de dicha autoridad cabe decretar el sobreseimiento del juicio con apoyo en el numeral 290 fracción II del Código de la materia.

Ahora bien, por no advertirse de oficio la materialización de ninguna otra de las causales de improcedencia del juicio contempladas en el artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo que conlleva a continuar con el estudio del caso.

QUINTO. El demandante hace valer en lo esencial de su primer concepto de impugnación, que la boleta de infracción combatida fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, el cual establece que la boleta de infracción es el documento en el que se describe una infracción a la Ley o su Reglamento, el precepto legal violado y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, y que especificará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometió la infracción. Cuando de la boleta de infracción veinticuatro mil novecientos setenta y nueve de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se desprende que el policía vial citó artículos del Reglamento, sin señalar los motivos o hechos que dieron lugar a la infracción.

En el segundo y tercer concepto de impugnación, señala idénticamente que la boleta de infracción combatida fue emitida en contravención a lo dispuesto por el numeral 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, careciendo de los requisitos de fundamentación y motivación toda vez que las autoridades administrativas deben apoyarse en las disposiciones aplicables al caso concreto, habiéndose señalado que se cometió una falta “muy grave”, sin explicación alguna.

En el cuarto concepto de impugnación, manifiesta que la multa se impuso sin realizar una fundamentación y motivación pormenorizada.

Finalmente en el quinto concepto de impugnación, expresa que se violenta el artículo 160 fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

309/2017/2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

del Estado, al omitir el policía vial narrar los hechos que dieron origen a la infracción, al no establecer circunstancias de modo, tiempo, lugar, y el tipo de infracción cometida, y el porqué de la emisión de la sanción, habiéndose procedido al cobro de la multa sin tener un parámetro para realizar el cobro.

A efecto de justificar su dicho exhibe el material probatorio, cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

Del accionante:

- 1) Original de la boleta de infracción número 24979 (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete¹¹. Documental pública, valorada al tenor de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente la existencia de la misma.
- 2) Original del recibo de pago número 631232 (seis, tres, uno, dos, tres, dos) con folio 21867 (veintiún mil ochocientos sesenta y siete).¹² Documental pública, valorada al tenor de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prueba plenamente que el actor cubrió el importe de \$1,321.08 (Un mil trescientos veintiún pesos 08/100 Moneda Nacional) con motivo la infracción con folio número 24979 (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve), habiéndosele efectuado el descuento correspondiente.

En contraste con el dicho del actor, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado por conducto del Delegado Jurídico Maestro Federico Osorio Landa, argumenta en lo fundamental, que la boleta de infracción cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que la conducta infringida se encuentra prevista en el artículo 95

¹¹ Consultable a fojas veinte

¹² Consultable a fojas veinte

fracción II y 136 fracción I y II del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por no obedecer y hacer alto total ante la señal roja de semáforo.

Al revisarse la fundamentación de la boleta de infracción, se advierte que el artículo 95 fracción II del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado vigente en la época de los hechos, establece que al llegar a una intersección los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha, precisando “Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta”. Y el artículo 136 del citado Reglamento, prevé en su fracción I, que frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, a su vez, que delante a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha. Y en la fracción segunda del numeral en mención, se establece que frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra.

En correlación con lo antedicho, el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado vigente en la época de los hechos, otorga al personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, la facultad para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

En esta tesitura, es menester revelar que si bien fue señalado por el policía vial como hecho generador de la infracción “*no obedecer y hacer alto total ante la señal roja del semáforo*” tal motivación es indebida, al no existir correspondencia entre lo ahí asentado y la fundamentación asentada en la boleta de infracción supracitada. Dado que la conducta del conductor de realizar un alto total ante la señal roja del semáforo es acorde con la normatividad enunciada, en todo caso, se debió haber señalado que el demandante se encontraba en una



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

309/2017/2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

intersección, y que por ese motivo no debía hacer un alto total sino dar vuelta continua. En pocas palabras, lo escaso de la motivación, - *entendida ésta como la expresión de la causa del acto que permite controlarlo en relación con su fin*-, es lo que torna ilegal el acto administrativo combatido. Criterio que se ve fortalecido con la tesis jurisprudencial¹³ de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.

Así las cosas, por resultar fundados los conceptos de impugnación planteados por el demandante, con fundamento en los artículos 7 fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad** de la boleta de infracción número de folio 24979 (*dos, cuatro, nueve, siete, nueve*), de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signada por el policía vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo¹⁴, y por consiguiente del recibo¹⁵ con número de folio 21867 (veintiún mil ochocientos sesenta y siete) emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Por tanto, con apoyo en el numeral 327 del Código Procesal Administrativo del Estado se condena a las autoridades demandadas Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la devolución del pago de lo indebido por el importe total de \$1,321.08 (Un mil trescientos veintiún pesos 08/100 Moneda Nacional).

¹³ Registro: 162826. Localización: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2053, Tesis: IV.2o.C. J/12, Materia(s): Común.

¹⁴ Consultable a fojas nueve

¹⁵ Consultable a fojas veinte

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se declara el sobreseimiento del juicio en beneficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado.

II. Se declara la **nulidad** de la boleta de infracción número de folio 24979 (*dos, cuatro, nueve, siete, nueve*), de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, signada por el policía vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo¹⁶, y por consiguiente del recibo¹⁷ con número de folio 21867 (veintiún mil ochocientos sesenta y siete) emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Consecuentemente, con fundamento en el numeral 327 del Código Procesal Administrativo del Estado se condena a las autoridades demandadas Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la devolución del pago de lo indebido por el importe total de \$1,321.08 (Un mil trescientos veintiún pesos 08/100 Moneda Nacional).

III. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í, lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante Ricardo Báez Rocher Secretario de Acuerdos, con quien actúa, **DOY FE**.

¹⁶ Consultable a fojas nueve

¹⁷ Consultable a fojas veinte